



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1
- 279. OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 -
39 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON
- 1 - 553. Régimen de captación y aplicación de
depósitos en moneda extranjera

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.1.90, los puntos 1. y 2.8. del Anexo I a la Comunicación "A" 1493 por los siguientes:

"1. A la vista.

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C".

1.2. Titulares.

1.2.1. Organismos y reparticiones dependientes de los gobiernos Nacional, provinciales y municipales

1.2.2. Empresas públicas no financieras.

1.2.3. Empresas de seguros, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

1.2.4. Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados acreditados ante el Gobierno Nacional, así como sus funcionarios con estado diplomático.

1.3. Moneda.

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a la vista en otras monedas.

1.4. Interés.

1.4.1. Tasa.

La que libremente convengan con sus clientes.

1.4.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por periodos vencidos no superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, con motivo del cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

1.5. Extracciones.

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberá reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

1.6. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

1.7. Efectivo mínimo.

1.7.1. Exigencia.

12%

1.7.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que se indiquen.

El computo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1."

"2.8. Efectivo mínimo.

No observarán exigencia."

2. Reemplazar con vigencia a partir del 1.1.90, el Anexo II a la Comunicación "A" 1493 por el siguiente:

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1602	03.01.90
----------	-----------------------	----------

"1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

- 1.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado de cambios.

- 1.2. Préstamos interfinancieros.

- 1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, excluidos los captados por cuenta y orden del Banco Central, comprados por negociación secundaria.

- 1.4. Bonos Externos de la República Argentina, sin superar el 50% de la capacidad de préstamo.

- 1.5. Colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Nueva York), sin superar el 20% de la capacidad de préstamo.

2. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo a que se refiere el punto anterior resultará de la siguiente expresión:

$$C = D - EM - E$$

donde

CP: capacidad de préstamo.

D : suma de los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos a la vista y a plazo fijo.

EM: suma de las exigencias de efectivo minio sobre los depósitos a la vista y a plazo fijo.

E : efectivo en caja, en custodia en otras entidades financieras, en empresas transportadoras de caudales o en transito, en el país o en el exterior, sin superar la suma del 12% de los depósitos a la vista y del 7% de los depósitos a plazo fijo, en ambos casos por capitales e intereses.

3. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente.

Para su integración deberá observarse lo dispuesto en el punto 1.7.2.

4. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera.

5. Determinación de defectos y excesos

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas."

3. Admitir que, durante enero de 1990, las colocaciones a que se refiere el punto 1.5. del Anexo II podrán alcanzar hasta el 40% de la capacidad de préstamo."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Rodolfo Caporalini
Subgerente General